

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidente, la doctora **SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.267.321 de Bogotá, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 y 2076 del 23 de octubre de 2015, expedidos por la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.449, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en los artículos 165 y 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) Que el 01 de Abril de 2004, el señor **JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR**, presentó Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 165 del Código de Minas y las disposiciones vigentes sobre el particular, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **YOTOCO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la que le correspondió el expediente **No. FD1-091**. ii) Que mediante evaluación técnica de fecha 12 de septiembre de 2005, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS**, realizó recorte al área inicialmente solicitada debido a las superposiciones presentadas, por lo que se requirió al solicitante mediante Auto del 13 de septiembre de 2005, con el fin de que manifestara la aceptación al área resultante del recorte y mediante oficio del 27 de octubre de 2005, el señor **JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR**, manifestó dicha aceptación, (folios 32-40). iii) Que el día 09 de diciembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería **-INGEOMINAS-** y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – **CVC** - realizaron visita conjunta minero ambiental al área de interés, cuyo informe técnico determinó la viabilidad técnica y ambiental para continuar con el trámite de legalización, (folios 44 – 77). iv) Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – **CVC** - profirió la Resolución No. 0100 No. 0150- 0895 del 20 de Diciembre de 2012, “**POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**”, (folios 213 – 219), modificada por Resolución 0100 No. 0150-0114 del 1 de marzo de 2013, (folios 293 – 294). v) Que mediante Auto GLM No. 000089 del 15 de abril de 2015, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras –**PTO**, (folios 284 – 285). vi) Que mediante revaluación técnica de fecha 27 de abril de 2016, se determinó que la solicitud de Legalización



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

de Minería de Hecho, cumple con los requisitos señalados en la ley, cuenta con PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA, aprobado e impuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO, aprobado por la Autoridad Minera, y un área libre susceptible de contratar de **46,2906 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, (folios 406-408). vii) Que en cumplimiento de lo dispuesto **por la sentencia C-123/14**, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado ANM No 20162110081361 del día 10 de marzo de 2016, le comunicó a la señora Alcaldesa Municipal de Yotoco, Valle del Cauca que *“En el desarrollo de la función de titulación minera en cabeza de la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y, en cumplimiento de la orden judicial establecida por la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2014, esta autoridad minera, dentro del programa de legalización de minería de hecho, establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de garantizar la participación real y efectiva de las entidades territoriales en el proceso previo al otorgamiento del contrato de concesión, se permite informar, que se encuentra en trámite de estudio y evaluación la solicitud de legalización de minería de hecho No. FD1-091 ubicada en su jurisdicción, frente a la cual, una vez adelantado el estudio técnico jurídico se determinó que el solicitante viene ejerciendo actividades mineras con anterioridad al año 2001 como minero tradicional y adicionalmente que el área donde desarrolla la actividad, no se encuentra superpuesta con ningún área excluida de la minería, con el objeto de que su Despacho, en ejercicio de sus funciones, participe de conformidad con la parte resolutive de la sentencia C-123 de 2014, expedida por la Honorable Corte Constitucional. A efectos de su conocimiento es importante reiterar que para culminar los trámites de legalización de minería de hecho a fin de formalizar este tipo de minería tradicional a través de la obtención del respectivo título minero, estas solicitudes deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas y sus correspondientes decretos reglamentarios, que entre otros consagra la obligación de acreditar el desarrollo de actividades mineras con anterioridad al año 2001, la obtención de su licenciamiento a través de un plan de manejo, por parte de la autoridad ambiental y la aprobación de un plan de trabajos por parte de la Agencia Nacional de Minería, estudios con los que ya cuenta esta solicitud de legalización. En la evaluación efectuada por esta entidad, se observa que todos estos requisitos han sido cumplidos en la solicitud objeto de estudio y sólo se encuentra pendiente la suscripción del respectivo contrato de concesión. (...)”* (folio 393). viii) Que el día 21 de abril de 2016, mediante oficio con radicado No 20165510127872, la Doctora Nubiola Aristizabal Castaño actuando en calidad de Alcaldesa Municipal de Yotoco, Valle del Cauca manifestó: *“En Atención a la comunicación de la referencia, calendada el día 10 de marzo de 2016 con número de radicado 20162110081361,*



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

este despacho municipal emite respuesta a sus requerimientos de conformidad con los principios de autonomía, descentralización, coordinación y concurrencia el cual goza el municipio de Yotoco para la gestión de sus intereses. El alto tribunal de la jurisdicción constitucional en sentencia C-123 del 5 de marzo de 2014, determinó que el artículo 37 del Código de Minas es declarado exequible bajo el entendido que en el desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes de nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, la participación de estas con el objeto de realizar, los principios de coordinación y concurrencia que rigen la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales (art. 288 norma superior). En ese sentido la Corte Constitucional, dijo lo siguiente: “Para la Corte, si bien la interpretación del artículo 37 del Código de Minas puede sustentarse en el principio constitucional de organización unitaria del Estado-artículo 1 de la Constitución- y los contenidos específicos de los artículos 332 y 334 de la Constitución, que privilegian la posición de la Nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de recursos naturales: también deben tenerse en cuenta otros contenidos constitucionales de igual valía dentro de la organización del Estado, como son los principios autonomía y descentralización de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses –artículo 387 de la Constitución-, y de coordinación y concurrencia – artículo 288 de la Constitución-, que se deben acatar al hacer el reparto de competencias entre la Nación y, en este caso, los municipios y distritos. Por esta razón, y en procura de una solución que permita aplicar de forma armónica el contenido de los principios que se encuentran en tensión en este caso concreto, se concluye que el artículo 37 de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tenga en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.” De la transcripción del pronunciamiento jurisprudencial se puede colegir que la participación activa de este municipio debe estar de conformidad con los intereses de (I) protección de cuencas hídricas; (II) la salubridad de la población; (III) desarrollo económico; (IV) social y (V) cultural de la comunidad de Yotoco. En ese orden de ideas, a juicio de este despacho municipal no hay reparo alguno para que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA suscriba el respectivo contrato de concesión con el señor JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR, en razón de que el área de alinderación de la solicitud de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

legalización de minería de hecho FD1-091, no hay cuencas hídricas, al igual que esta solicitud cuenta con un Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Así las cosas, no se ve afectado la salubridad del municipio de Yotoco, ni afectado el desarrollo económico, social, y cultural, ni afecta las buenas costumbres. De lo mencionado podemos extraer la siguiente; **Conclusión:** 1. A juicio de este despacho municipal es procedente que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA suscriba el respectivo contrato de concesión con el señor JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR, con el objeto de legalizar su actividad de minería de hecho." (Folios 400-402). Por lo anterior se determinó que es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aceptado por el **CONCESIONARIO** y aprobado por **LA CONCEDEENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.- Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.: CRUCERO DE LA VIA MEDIACANOA BUGA CON LA TRONCAL DEL A RIO FRIO

PLANCHA IGAC DEL P.A.: 261

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NUMERO 1 ÁREA: 46,2906 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	922058.0	1079586.2	N 23° 45' 0.38" E	4111.12 Mts
1 - 2	925821.0	1081242.0	S 89° 38' 14.54" E	158.0 Mts
2 - 3	925820.0	1081400.0	S 0° 0' 0.0" W	4.0 Mts
3 - 4	925816.0	1081400.0	N 63° 38' 8.7" E	382.81 Mts
4 - 5	925986.0	1081743.0	N 26° 47' 41.72" W	891.75 Mts
5 - 6	926782.0	1081341.0	S 64° 6' 57.06" W	526.85 Mts
6 - 1	926552.0	1080867.0	S 27° 9' 27.49" E	821.57 Mts



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de YOTOCO Departamento de VALLE DEL CAUCA y comprende una extensión superficial total de **46,2906 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando el concesionario, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Agencia Minera Nacional, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para Explotación. b) Prórroga del Contrato Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.- EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras PTO, para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquel que lo modifique adicione o sustituya. **CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. El presente contrato cuenta con PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, aprobado e impuesto por Resolución No. 0100 No. 0150- 0895 del 20 de Diciembre de 2012, "POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL", modificada por Resolución 0100 No. 0150-0114 del 1 de marzo de 2013, ejecutoriada y en firme el 22 de enero de 2013, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, el cual corresponde al Anexo No. 3 de este contrato y hace parte integral



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

del mismo. **PARÁGRAFO 1.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.-** Autorización de la autoridad competente. El área otorgada NO se encuentra en zona de minería restringida. **CLÁUSULA SÉPTIMA.-** Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015. 7.2. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos. El mencionado Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado, es el Anexo No. 2 del presente contrato. 7.3. En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por **LA CONCEDENTE**. 7.4 Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.5. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.6. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y regularlas, serán los vigentes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.7. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.8. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.9. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante la vigencia del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.10. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y las normas que la reglamenten, complementen y/o modifiquen. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios y trabajos de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA**

DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes. 12.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro

Minero Nacional. **PARÁGRAFO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 o la norma que la adicione, modifique, complemente y sustituya, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. 12.2. Gravámenes: - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Póliza Minero – Ambiental.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Seguimiento y Control.**

LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 325 del Código de Minas, la Autoridad minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la autoridad minera.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Procedimiento para la caducidad.**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: 21.1. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 21.2. Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 21.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 21.4. La relación de pagos de regalías y, canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA**

QUINTA.- Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos.**

Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. El Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GLM No. 000089 del 15 de abril de 2015, proferido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Anexo No.3. Resolución No. 0100 No. 0150- 0895 del 20 de Diciembre de 2012 y Resolución 0100 No. 0150-0114 del 1 de marzo de 2013, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Anexos Administrativos:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO**
- Comunicación No. 20162110081361 de 10 de marzo de 2016, suscrita por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento con lo dispuesto por la sentencia C-123/14.
- Comunicación No. 20165510127872 del 21 de abril de 2016, suscrita por Nubiola Aristizabal Castaño, Alcaldesa Municipal Yotoco, Valle del Cauca dando respuesta al oficio radicado ANM No. 20162110081361 de 10 de marzo de 2016, donde se informó la aplicación de la Sentencia C-123 de 2014.
- La póliza minero-ambiental



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERALES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. FD1-091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor Jesús María Gómez Escobar.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **24 MAYO 2016**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

Silvana Beatriz Habib Daza
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Presidente

Agencia Nacional de Minería ANM

Jesús María Gómez Escobar
JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR

CC. No. 14.877.449

Aprobó:

Eduardo José Amaya Lacouture - Vicepresidente de Contratación y Titulación
Oscar González Valencia - Gerente de Catastro y Registro Minero

Revisó:

Omar Ricardo Malagón Roper - Coordinador Grupo de Legalización Minera

Elaboró:

Natalia Roza Marin - Abogada Grupo de Legalización Minera
Jhoset Guerra - Ingeniero Grupo de Legalización Minera



El presente folio hace parte integral del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD1-091 del 24 de Mayo de 2016, proferido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Se anexa el día 25 de mayo de 2016.



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de	Hora Impresión:	Impreso por:
25-05-2016	17:20:07	ZULMA LILIANA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	FD1-091
Cod RMN:	FD1-091
Documento:	CONTRATO - FD1-091
Tipo Anotación o Inscripción:	CONTRATO UNICO DE CONCESION
Fecha:	25-05-2016
Inscribió:	 ZULMA LILIANA PINZON ARIAS
Gerente:	 OSCAR GONZALEZ VALENCA

